



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, agosto veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: Nº 70-001-33-33-007-2013-00129-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA BLANCO RICARDO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.

Asunto: Rechazo demanda.

Mediante providencia de fecha dos (2) de julio del año en curso, se inadmitió la presente demanda, por cuanto el libelista: *(i)* manifestó que pretende la nulidad de un acto ficto o presunto y seguidamente aludió un acto en concreto, “Resolución No. RPD 006643 de fecha 14 de febrero de 2013” lo que dejó entrever una disparidad en la pretensión que generó confusión al despacho, *(ii)* pretendió la nulidad de una resolución que resolvió un recurso de reposición, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437, del que se infiere que el acto administrativo demandado debe ser el primero y si éste fue objeto de recursos, se entenderán demandados los que lo resolvieron, *(iii)* no indicó la dirección electrónica de la entidad demanda, y *(iv)* tampoco razonó la cuantía, actuación necesaria para efectos de definir la competencia, (requisitos contemplados en los numerales 6 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Las anteriores circunstancias llevaron a este Despacho a dar aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole el término de diez (10) días al demandante para que corrigiera las falencias anotadas.

Ahora bien, de acuerdo a la nota de secretaria que antecede, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la orden indicada, haciéndose necesario que el despacho revise cada una de las causales de inadmisión, a efectos de determinar si aún cuando dicha parte no atendió la solicitud del despacho, es posible admitir la demanda, o por el contrario rechazarla.

En lo relacionado con las causales *(i)*, *(iii)* y *(iv)*, estima el despacho que ellas no conllevan al rechazo de la demanda, toda vez que de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y lo plasmado en el poder, es posible establecer que el acto acusado, es la Resolución No. RP 006613, la dirección institucional de correo

electrónico para efecto de las notificaciones por medios electrónicos, puede ser consultada a través de la página web de la entidad y la cuantía puede ser determinada a través de la lectura del libelo de la demanda, sin embargo en lo que atañe a la causal (ii), concluye el despacho que la omisión de enunciar en el poder y en las pretensiones de la demanda, como acto administrativo del que se pretende la nulidad, el acto que motivó el recurso de reposición, la Resolución No. RDP 006643 de fecha 14 de febrero de 2013. Si conlleva al rechazo del proceso, dado que el poder y las pretensiones de la demanda se dirigen contra la Resolución No. RPD 006643 de fecha 14 de febrero de 2013, y no contra la Resolución No. RDP 017046 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2012, que fue la que resolvió en primer lugar la solicitud de decisión previa, situación que como bien se dijo en la providencia que inadmitió la demanda, es contraria a lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437, artículo del que se infiere que el acto administrativo demandado debe ser el primero y si éste fue objeto de recursos, se entenderán demandados los que lo resolvieron. Lo anterior obedece a que de no demandarse el primer acto, subsiste la presunción de legalidad de dicho acto por encontrarse vigente, y con ello se presentaría ineficacia de las decisiones del juzgado en el evento que se declare la nulidad del acto que decidió el recurso de reposición.

Bajo los anteriores planteamientos, se **DECIDE**:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró mediante apoderado judicial la señora **ROSA MARÍA BLANCO RICARDO** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.**

SEGUNDO: HÁGASE devolución de la demanda y anexos al interesado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>093</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>28-08-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p>_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
